



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1085/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: VÍCTOR MIGUEL
MORALES GÁLVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO, JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI,
CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en *per
saltum* o en salto de instancia por diversos ciudadanos, por propio
derecho y ostentándose como candidatos a presidentes municipales
en el estado de Veracruz, por el partido Fuerza por México, los cuales
se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Promovente	Municipio	Turno
-----	------------	------------	-----------	-------

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Promovente	Municipio	Turno
1	SX-JDC-1085/2021	Víctor Miguel Morales Gálvez	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Enrique Figueroa Ávila
2	SX-JDC-1086/2021	Ariel Martínez Méndez	Medellín de Bravo	Eva Barrientos Zepeda
3	SX-JDC-1087/2021	Sergio Antonio Foglia Méndez	Misantla	Adín Antonio de León Gálvez
4	SX-JDC-1088/2021	Francisco Neftalí Escobar Fernández	Totutla	Enrique Figueroa Ávila
5	SX-JDC-1089/2021	Carlos Roberto Navarro Gómez	Atzacan	Eva Barrientos Zepeda
6	SX-JDC-1090/2021	Eduardo Carreón Muñoz	Xalapa	Adín Antonio de León Gálvez
7	SX-JDC-1091/2021	Hugo Miguel Sánchez Badillo	Nogales	Enrique Figueroa Ávila
8	SX-JDC-1092/2021	Edgar Roberto Cornejo Prado	Apazapan	Eva Barrientos Zepeda
9	SX-JDC-1093/2021	Yair Erubiel Espinosa Arroyo	Perote	Adín Antonio de León Gálvez
10	SX-JDC-1094/2021	Jorge Antonio Diego Rucabado	Cazones de Herrera	Enrique Figueroa Ávila
11	SX-JDC-1095/2021	Juan José Patiño Blanco	Coatzintla	Eva Barrientos Zepeda
12	SX-JDC-1096/2021	Lulio Juárez Rojas	Espinal	Adín Antonio de León Gálvez
13	SX-JDC-1097/2021	Fernando Narváez Lebres	Ixtaczoquitlán	Enrique Figueroa Ávila
14	SX-JDC-1098/2021	Martín Gracia Vázquez	Minatitlán	Eva Barrientos Zepeda
15	SX-JDC-1099/2021	Juan Luna Álvarez	Tlacotalpan	Adín Antonio de León Gálvez
16	SX-JDC-1100/2021	Jorge Dadin García Serrano	Zozocolco de Hidalgo	Enrique Figueroa Ávila
17	SX-JDC-1101/2021	Raymundo García Santiago	Coahuilán	Eva Barrientos Zepeda
18	SX-JDC-1102/2021	León Humberto Gutiérrez Córdova	Amatlán de los Reyes	Adín Antonio de León Gálvez

Los actores impugnan el acuerdo OPLEV/CG214/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno,¹ emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² mediante el cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las candidaturas de los promoventes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. De los medios de impugnación federal	6

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

² En adelante se citará como autoridad responsable, Instituto local u OPLEV.



CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia del salto de instancia	9
CUARTO. Improcedencia	10
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas presentadas por los actores, toda vez que resultan improcedentes al quedar los juicios sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como del juicio SX-JRC-69/2021, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

3. Acuerdo OPLEV/CG196/2021. El cinco de mayo del presente año, el Consejo General del OPLEV, mediante el referido acuerdo, calificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas, respecto de las candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo OPLEV/CG204/2021. El once de mayo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo citado en el punto anterior, en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Acto impugnado (Acuerdo OPLEV/CG214/2021).³ El catorce de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, en acatamiento al acuerdo OPLEV/CG204/2021, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de

³ El cual obra en autos del diverso juicio SX-JRC-69/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

Veracruz, presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. En dicho acto, se determinó dejar sin efectos el registro de las candidaturas de Fuerza por México en diecinueve Ayuntamientos, los cuales son: Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla.

II. De los medios de impugnación federales

7. **Presentación de las demandas.** El veinticuatro de mayo, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, los actores presentaron demandas ante esta Sala Regional.

8. **Turno.** El veinticinco de mayo posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los presentes expedientes, y turnarlo a las ponencias conforme a lo señalado en la tabla descrita en el preámbulo de esta sentencia, para los efectos correspondientes.

9. Asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, quienes controvierten el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que dejó sin efectos las candidaturas para las que fueron postulados, en diversos municipios del referido estado; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios analizados, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse el acuerdo OPLEV/CG214/2021, de catorce de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1085/2021 Y ACUMULADOS

de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del instituto local, mediante el cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las candidaturas de los promoventes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

13. En tal virtud, de manera excepcional y por economía procesal, además, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios identificados con las claves de expedientes SX-JDC-1086/2021, SX-JDC-1087/2021, SX-JDC-1088/2021, SX-JDC-1089/2021, SX-JDC-1090/2021, SX-JDC-1091/2021, SX-JDC-1092/2021, SX-JDC-1093/2021, SX-JDC-1094/2021, SX-JDC-1095/2021, SX-JDC-1096/2021, SX-JDC-1097/2021, SX-JDC-1098/2021, SX-JDC-1099/2021, SX-JDC-1100/2021, SX-JDC-1101/2021 y SX-JDC-1102/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1085/2021, por ser este el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Procedencia del salto de instancia

16. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

17. Este Tribunal Electoral ha sustentado⁴ que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

18. Ahora bien, en el estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido está directamente relacionado con dejar sin efectos el registro de diversas candidaturas.

19. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

CUARTO. Improcedencia

20. Esta Sala Regional considera que se deben desechar los presentes juicios ciudadanos, debido a la falta de materia para resolver, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

21. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

22. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁵, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

23. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

24. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

26. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

27. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁶.

30. Ahora bien, los actores impugnan el acuerdo OPLEV/CG214/2021 de catorce de mayo, mediante el cual el Consejo General del OPLEV, en acatamiento al acuerdo OPLEV/CG204/2021, verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

31. Al respecto, derivado de que dicho Consejo General consideró incumplido el principio de paridad en su vertiente horizontal por parte de Fuerza por México, determinó dejar sin efectos diecinueve de sus candidaturas a presidencias municipales en las que postuló hombres, para que se les sustituyera por mujeres.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

32. Tales candidaturas fueron las correspondientes a los Ayuntamientos de: Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuilán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla.

33. Determinación, que ahora los actores controvierten, sustancialmente, porque consideran que el procedimiento de sorteo por tómbola para elegir las candidaturas que se dejarían sin efectos vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

34. Sin embargo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-69/2021, esta Sala Regional determinó revocar dicho acuerdo, en específico, respecto a la cancelación del registro de las citadas candidaturas y se ordenó que el Consejo General del OPLEV reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de Candidaturas, para que de manera inmediata requiriera al partido político Fuerza por México a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas realice las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la paridad de género horizontal.

35. Asimismo, se precisó que también se dejaba sin efectos todos los actos posteriores derivados del acuerdo revocado.

36. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, debido a que el acuerdo impugnado fue revocado por este órgano jurisdiccional y, por tanto, dejó de surtir efectos jurídicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS**

37. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha no constan las constancias del trámite de ley, lo cierto es que dado el sentido del presente fallo resultan innecesarias para emitir esta determinación.⁷

38. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena acumular los juicios ciudadanos referidos en el considerando segundo al diverso SX-JDC-1085/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por los actores precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en los domicilios que señalaron en sus escritos de demanda, **manera electrónica u oficio**

⁷ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS

al Consejo General del OPLEV, con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1085/2021
Y ACUMULADOS

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.